

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. JOHNNY ANDRES BERMUDEZ AGUIRRE, identificado con cédula No. 9.738.681

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presenta escrito de sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 656

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00359-00
D/te. DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula No. CC. 34.553.074
D/do. JOHNNY ANDRES BERMUDEZ AGUIRRE, identificado con cédula No. 9.738.681

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud, el juzgado aceptará la sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, teniendo en lo sucesivo como endosatario en procuración al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, y autorizará al dependiente judicial.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del endoso que le fuera conferido al abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y T.P. No. 261.374 del C.S. de la J.

SEGUNDO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.318.552 y T.P. No 179.550 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al endoso sustituido.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a JOSE JAVIER SOLANO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.865.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bca3dad578461dd85aa43734b4eae89af25cb4eb74fa49e014e105afcde04e**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2016-00475-00
D/te: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. N° 9003660101
D/do: LADRILLERA LA VERONICA, identificada con NIT. N° 9005449834.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado y no se anexa copia de la comunicación enviada a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN
LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 657

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2016-00475-00
D/te: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. N° 9003660101
D/do: LADRILLERA LA VERONICA, identificada con NIT. N° 9005449834.

Visto el memorial de renuncia de poder que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud no se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, pues no se acompañó la comunicación al poderdante, el Despacho

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.884 y T.P. 326.763 del C.S. de la J., en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a665b1bc8aab118176f0fce8a13c1618ca2a3ca9fd28d9cd1c7f3dd1d1d5303**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00243-00
D/te. BANCO WWB S.A, identificado con NIT. N° 900378212-2
D/do. NELLY ROSMIRA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula N° 25.278.565

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presenta escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al abogado GERMÁN ORLANDO PUENTES. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 655

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00243-00
D/te. BANCO WWB S.A, identificado con NIT. N° 900378212-2
D/do. NELLY ROSMIRA HERNANDEZ GOMEZ, identificada con cédula N° 25.278.565

En atención al informe secretarial que antecede, y por presentarse con el lleno de los requisitos, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado GERMÁN ORLANDO PUENTES, y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado GERMÁN ORLANDO PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.770.420 de Bogotá y T.P. No 203.536 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JULIAN CARRILLO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.671 de Bogotá y T.P. No 207.059 del C.S. de la J, para actuar en representación de REESTRUCTURA SAS, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2130f995ddd5e893d0cb724a4d76cc23f469d1cab99bec0d6763182b53fd0**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 004

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00171-00
E/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
E/do: VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR Y OTROS

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos fácticos

Mediante demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, en contra de VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR y herederos indeterminados de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, se exponen los siguientes hechos:

El señor VICTOR HUGO MORA ALVEAR, es propietario del apartamento 503, del Bloque A 7, con matrícula 120-21120, con dirección: carrera 1BE con calle 11, ubicado en el Conjunto Residencial Moscopan de Popayán; el señor MORA ALVEAR, falleció el 24 de marzo de 2007.

Se adeudan cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas, conforme la certificación expedida por la administradora del Conjunto.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por las cuotas de administración adeudadas y discriminadas desde enero de 2011, hasta el octubre de 2021, con intereses moratorios por cada cuota, más las sumas de \$92.000 por multa por inasistencia a la asamblea de marzo de 2019, \$180.000 por arreglo de techo en marzo de 2017 y sus intereses moratorios y por las demás sumas que se causen por concepto de cuotas extraordinarias, más los intereses moratorios.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00171-00
E/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
E/do: VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR Y OTROS

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, se radicó el 4 de abril de 2018, siendo repartida a este Juzgado, que por auto No. 914 del 23 de mayo de 2018, libró el mandamiento de pago.

Estando en curso el trámite procesal, se tuvo conocimiento del fallecimiento del señor VICTOR HUHO MORA ALVEAR, única persona contra la cual inicialmente se enderezó la demanda. Y al conocer que su fallecimiento ocurrió incluso antes de radicar la demanda, con auto No. 2079 del 16 de septiembre de 2021, se declaró la nulidad procesal conforme el numeral 8 del art. 133 del CGP, desde el auto No. 914 del 23 de mayo de 2018 y se inadmitió la demanda ejecutiva.

Subsanada la demanda, por auto No. 2371 del 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR (en calidad de cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

La señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, a través de apoderada judicial, propuso las excepciones de:

- Inexistencia del demandado: Debido a que VICTOR HUGO MORA ALVEAR falleció el 24 de marzo de 2007 y que no hay prueba de la calidad de cónyuge de la señora SALAZAR CUELLAR.
- Prescripción de la obligación: Conforme el art. 2536 del C.C.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de poder: Porque en el poder conferido por la representante del CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPIAN, no se otorgó la facultad para demandar a la señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR y herederos del señor MORA ALVEAR.

La curadora ad litem designada para representar a los herederos indeterminados propuso la excepción de prescripción de las deudas de administración causadas entre enero de 2011 y abril de 2013, dado que la demanda fue radicada el 30 de abril de 2018. Aclarando que la prescripción operaría siempre que el ejecutante no demostrara haber enviado cobro pre jurídico o reclamaciones de pago, acciones que también interrumpen la prescripción.

Con auto No. 377 del 23 de febrero de 2023, se corrió traslado de las excepciones al ejecutante, quien guardó silencio dentro del término concedido.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 3º del CGP); la parte demandante es una persona jurídica y la parte demandada son personas naturales capaces de ser parte. El demandante y la señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR comparecen representados por abogado y los herederos indeterminados son representados por curadora ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

Cabe precisar que no es cierto como lo dice la apoderada de VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, que se esté demandando a una persona inexistente, por cuanto la irregularidad evidenciada al haber enderezado la demanda contra el fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR, dio lugar a la nulidad decretada con auto No. 2079 del 16 de septiembre de 2021 y a que se dirigiera la demanda contra la que se señaló era la cónyuge supérstite y sus herederos indeterminados.

Sin embargo, si asiste razón a la señora VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, cuando discute que no se ha probado su calidad de cónyuge y en efecto al no demostrarse ni esa calidad, ni la de heredera, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ella, sin perjuicio del alcance que pueda tener esta decisión, sobre los bienes que conforma la masa herencial del señor MORA ALVEAR.

Entonces hay herederos que deben recibir la herencia con beneficio de inventario, las deudas del causante pueden cobrarse a la sucesión representada por sus herederos, o por la albacea con tenencia de bienes o a la herencia yacente representada por su curador, según el caso (artículos 1297 y 1353 del Código Civil).

Habiendo prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, con base en el inciso 3 del art. 282 del CGP, el Juzgado se abstiene de estudiar las demás excepciones planteadas por ella.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de prescripción formulada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, en relación a las cuotas de administración causadas entre enero de 2011 y abril de 2013?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01) refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó una certificación suscrita por la administradora del Conjunto Residencial Moscopan y con base en ella se libró mandamiento de pago.

El art. 48 de la Ley 675 de 2001, prescribe:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

(...)”

No hay discusión sobre la existencia de una obligación a cargo de VICTOR HUGO MORA ALVEAR, que tras su fallecimiento, gravará indudablemente la masa sucesoral.

Sin embargo, la curadora ad litem de los herederos indeterminados propuso una excepción de mérito y se pasa a analizarla.

PRESCRIPCIÓN.

Retomando un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5515 de 2019, se tiene que:

“En ese orden , en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación ««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»². En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orea, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada. 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor.

Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov . de 2017, Rad . 2009-00347). Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto - que es de

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5°- Ed., Temis, 1978, p. 549.

² Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años. Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver cómo su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.”

De las normas aplicables tenemos el Código Civil, que en lo pertinente dice:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular³. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La

³ Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00171-00
E/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
E/do: VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR Y OTROS

*caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.*⁴

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por el profesional del derecho, que representa los intereses del CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, fue presentada **el día 4 de abril de 2018**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 2371 del 28 de octubre de 2021) se **notificó por estado a la parte demandante el día 29 de octubre de 2021**.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió a través de la curadora ad litem de los herederos indeterminados sólo en el año 2023.

El término de un (01) año, que refiere el art. 93 del CGP, se cuenta a partir del día 29 de octubre de 2021 y se venció el día 29 de octubre de 2022; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado a través de la curadora para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda.

Teniendo de presente la fecha en que se hizo la notificación a la curadora, 9 de febrero de 2023, es procedente decretar probada la prescripción; sin embargo, como la curadora sólo solicitó que se prescribieran los valores causados entre enero de 2011 y abril de 2013, se precisa que prescriben las cuotas de administración causadas desde enero de 2011 hasta marzo de 2013 y sus intereses de mora. No prescribe la cuota de abril de 2013 y sus intereses de mora, porque aquella era exigible el 1 de mayo de 2013, entonces respecto a ella la demanda se presentó antes de completar el lapso de los cinco años.

Por ende, seguirá adelante la ejecución por las sumas no prescritas en contra de los herederos indeterminados y no se condenará en costas, al haber prosperado la demanda parcialmente (numeral 5 art. 365 CGP).

Finalmente aunque este proceso ejecutivo se proseguirá únicamente contra herederos indeterminados, no se designará administrador provisional de los bienes de la herencia (inciso 4 del art. 87 del CGP), porque según lo obrante en el proceso, el único bien conocido del causante es un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-21120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que está bajo custodia y administración de un secuestre, observando innecesario designar una persona que cumpla iguales funciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2018-00171-00
E/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
E/do: VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR Y OTROS

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34.532.314, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración causadas desde enero de 2011 hasta marzo de 2013 y sus intereses de mora, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución contra los herederos indeterminados de VICTOR HUGO MORA ALVEAR quien en vida se identificó con la C.C. No. 10.525.179, por las cuotas de administración causadas desde abril de 2013 y sus intereses de mora, así como demás conceptos causados con posterioridad a esa fecha, por lo expuesto.

CUARTO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

QUINTO.- Sin costas por lo expuesto.

SEXTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018b6620ae223c856c0efc8083d5d7a3e934aeb3ff26dd449566cfc295c8c29**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00156-00
D/te. BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con C.C. No 4.708.937



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 551

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00156-00
D/te. BANCO AV VILLAS con NIT 860.035.827-5
D/do. GUILLERMO ANTONIO ORTIZ identificado con C.C. No. 4.708.937

La abogada DIANA CATALINA OTERO, solicita el emplazamiento del demandado y posteriormente que se dicte sentencia; sin embargo, la apoderada no cuenta con poder para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la abogada DIANA CATALINA OTERO, por lo expuesto.

INSTAR a la abogada DIANA CATALINA OTERO que allegue sus peticiones para este proceso, **con el poder que la acredita como apoderada del ejecutante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae33404d05f29cf2590d49e69e002a1c172e76f2fe0172c1b4d0819b1ccb505a**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00.
D/te.: BANCAMIA S.A. identificado con NIT. 900.215.071-1.
D/do.: EDGAR SOLANO GARCIA identificado con cédula N°. 76.294.555.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado y anexa copia de la comunicación enviada vía correo electrónico a BANCAMIA S.A. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 654

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00.
D/te.: BANCAMIA S.A. identificado con NIT. 900.215.071-1.
D/do.: EDGAR SOLANO GARCIA identificado con cédula N°. 76.294.555.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No 157.745 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40b268c2561f076b21ab72e300e53ddb6f6f9eaa95b8c26996b0bd38b7d4dc**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2020-00098-00

Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS

Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYAN – CAUCA

Auto No. 653

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, mediante memorial allegado al Despacho solicita se nombre curador ad litem a “herederos indeterminados”; sin embargo, es dable resaltar que en el presente se ordenó emplazar a quienes creyeran tener derecho para intervenir, sin que se esté convocando a un sujeto específico, ni a herederos indeterminados, por ende es improcedente la designación de curador ad litem.

Por otro lado, el despacho evidencia que el proceso está paralizado ante el incumplimiento de las cargas impuestas a la parte solicitante, conforme numerales segundo y tercero del auto No. 382 del 24 de febrero de 2022, lo cual nuevamente se le requirió cumpliera con auto No. 1865 del 5 de septiembre de 2022. Y lejos de atender las órdenes del despacho, la parte solicitante efectúa peticiones improcedentes, que de persistir en esa conducta, se hará uso de los poderes correccionales, porque se viene generando una dilación procesal, que además congestiona el aparato jurisdiccional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la designación de curado ad litem, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante POR SEGUNDA VEZ, para que dé cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto No. 382 del 24 de febrero de 2022, so pena de hacer uso de los poderes correccionales, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69bf2a6487789e10c3cf491bd1f00a519f40f8f1b87c86878707b1a58abf05b**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, con C.C. 10.297.171.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 664

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, con C.C. 10.297.171.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la NUEVA EPS, para que informe el nombre del pagador actual del demandado; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador del demandado JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, con C.C. 10.297.171, conforme lo expuesto en precedencia.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5de753b29beb3e05cf1d6ad47a896324304d3954e122e4eaf582fe025b6d2**

Documento generado en 23/03/2023 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00447-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0

D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la dirección electrónica y física de la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701, sin embargo, no hay acuse de recibo en el correo y de la dirección física la empresa postal en la nota de la guía manifiesta "*Dirección Destinatario no existe*", por tanto, solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 658

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00447-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0

D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, notificación personal devuelta con nota de "*Dirección Destinatario no existe*", en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00447-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0

D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula No. 1.061.817.701

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8732ee24402e29f56833a3acd5a6cd36ec165095cdbe3c85f8efc74fbc6f3**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, allega memorial donde revoca el poder al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J, y se tenga como nuevo APODERADO al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 633

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
Identificada con Nit. No. 805004034-9
D/do. ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ y que el nuevo poder se remite, acreditando su envío desde el correo electrónico del poderdante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.107.079.890 y T.P No 322.676 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.144.064.227 y T.P No 290.706 del C.S de la J., para actuar en representación del ejecutante, conforme al PODER otorgado.

TERCERO: INSTAR al apoderado demandante a agotar la notificación a las demandadas conforme lo indicado en auto No 2417 del 03 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4e6bf4b5c41e6cd2a52962969320d43b623627d2bd168a98288e946020a5c**

Documento generado en 23/03/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 –00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y RAFAEL DIAZ RENGIFO, identificado con cédula No 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 665

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 –00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.783.816.
D/do.: BERNARDO SANCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.048 y RAFAEL DIAZ RENGIFO, identificado con cédula No 10.534.710.

En atención a que se inscribió la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-61820, denunciado como de propiedad de RAFAEL DIAZ RENGIFO, identificado con cédula No 10.534.710, se procederá a comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de RAFAEL DIAZ RENGIFO, identificado con cédula No 10.534.710, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-61820, ubicado en la ciudad de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones las suministrará la parte actora acorde a los documentos allegados al plenario. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ed93716c1b3c1f8518fde3a7f74ef88ad106ad8a541b6a7bfad1228dd83f47**

Documento generado en 23/03/2023 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207-00.
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063 y Otra

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante aporta constancia de envío de notificación a la dirección física del señor VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063, sin embargo, la empresa postal en la nota de la guía manifiesta “*La persona a notificar se trasladó*”, por tanto, solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 659

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207-00.
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063 y Otra.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada aportó a través del correo electrónico del Juzgado prueba de haber enviado a través de empresa de mensajería, notificación devuelta con nota de “*La persona a notificar se trasladó*”, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se observa la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite.

Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00207-00.
D/te.: JUAN PABLO PEDROZA, identificado con C.C. No. 4.616.087.
D/do.: VLADIMIR BRAVO, identificado con C.C. No. 76.325.063 y Otra
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ae912c0d2e2366f8f9c97cd06c1cec88b4148f63f3c7b192d66308bd2d3fe**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.
INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con documentos para acreditar la notificación del demandado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 652

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Se observa que la parte demandante acredita la remisión de una comunicación, según enuncia conforme al art. 291 del CGP, al demandado ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129; en el cuerpo del escrito -que no está cotejado y sellado- se solicita comparecer al despacho judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación y a renglón seguido se indica que se anexa auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

Como se puede evidenciar el texto del memorial remitido, resulta totalmente confuso y se mezclan las notificaciones del art. 291 y siguientes del CGP y la del art. 8 de la Ley 2213/2022. Así, se observa que es lesivo del debido proceso, no especificar la forma de notificación, en tanto impide conocer con total claridad desde cuándo se contabiliza el término para pagar y proponer excepciones.

El art. 291 del CGP, aplica para notificaciones que se realizan en la dirección física, siendo necesario el envío de la comunicación para que comparezca el demandado, la cual debe ser cotejada y sellada por la empresa de correos. Si la parte citada no comparece, se procede a efectuar la notificación por aviso como lo regula el art. 292 del CGP.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00

D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.

D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Ahora, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se precisa que la notificación personal con entrega de auto a notificar, demanda y anexos es la que se practica a través de correo electrónico; no siendo aplicable para notificaciones en la dirección física, como al parecer lo pretende el ejecutante.

Incluso en el mismo mandamiento de pago se precisó cómo debía efectuarse la notificación, lo que se ha desatendido por el ejecutante.

En consecuencia, no se tiene por agotada la notificación en legal forma del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación de ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia y en especial según lo prescrito por la normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d517c9d9bfe1407db3fb0bbcc4e73d8dc59023dcfe6171ba2a10ba7268600**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00016-00
Dte.: MÉLIDA ROJAS VIUDA DE ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 34.525.028
Ddo.: GERARDO ULPiano CALVACHE, identificado con C.C. No. 76.296.392
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 433 del 2 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 660

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00016-00
Dte.: MÉLIDA ROJAS VIUDA DE ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 34.525.028
Ddo.: GERARDO ULPiano CALVACHE, identificado con C.C. No. 76.296.392

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 433 del 2 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 3 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00016-00
Dte.: MÉLIDA ROJAS VIUDA DE ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 34.525.028
Ddo.: GERARDO ULPIANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 76.296.392

PRIMERO: RECHAZAR la demana de la referencia incoada por MÉLIDA ROJAS VIUDA DE ARCINIEGAS, identificada con C.C. No. 34.525.028 en contra de GERARDO ULPIANO CALVACHE, identificado con C.C. No. 76.296.392, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa37a4743e8f54fdd3ef8777aaa600485a383bd8af8c8f9d9b55df00e629ed3**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00024- 00
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.
D/do.: JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 661

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00024- 00
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.
D/do.: JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT N° 891.100.673-9, presentó a través de endosataria en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 11399472, por valor total de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.595.169) M/CTE. Obligación a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA”, identificada con NIT N° 891.100.673-9, y a cargo de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00024- 00
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT No. 891.100.673-9.
D/do.: JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022.
consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT N° 891.100.673-9, y en contra de JOSE AUGUSTO REALPE CUBILLOS identificado con cédula No. 10.301.136 y GLORIA ESPERANZA PAJOY MERA identificada con cédula No. 34.542.022, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.237.815) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de enero de 2023 , y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$306.801), por concepto de intereses de plazo tasados al 16,59% E.A ,desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023.

3. Por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.758) por primas , seguros y otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7d7dd2b0e2605867f1a50401c7aee1fe0850a90059c31467f1496d307d73c**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00046-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: NOLBER CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.662.044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 663

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00046-00.
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica
identificada con Nit: 899999284-4.
D/do: NOLBER CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.662.044

ASUNTO A TRATAR

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, por medio de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, contra NOLBER CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.662.044, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado NOLBER CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.662.044, informa como se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00046-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: NOLBER CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.662.044

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de la referencia incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4, contra NOLBER CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.662.044, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335cde6ae94d13735aa9cfe554f3fbc80f7605f367a06647fe0cb4320fe9088**

Documento generado en 23/03/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>